

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Dra. María Antonieta Sáenz Elizondo

Profesora Asociada y Vice Decana
de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Costa Rica

SUMARIO:

- 1) Preámbulo y plano de exposición
- 2) Pasado y presente en la enseñanza del Derecho Procesal Civil
- 3) Repercusiones de un nuevo método
- 4) Justicia civil y realidad
- 5) Nuevo enfoque de la justicia civil

Conclusiones

1) *Preámbulo y plano de exposición:*

El título de este estudio expresa en forma concreta el problema esencial que lo motiva: se trata de hacer una reflexión sobre la trascendencia que reviste el Derecho Procesal Civil dentro del ordenamiento jurídico ya que constituye el canal para dilucidar los conflictos de Derecho Privado en sus diferentes manifestaciones: civil, comercial, familia, juicios universales y además porque funge como fuente supletoria de otros procedimientos: laboral, administrativo.⁽¹⁾ No obstante, es nuestro criterio que a pesar de esa relevancia en nuestro medio, hemos descuidado el Derecho Procesal Civil y con ello se ha generado una especie de "letargo", de "estancamiento" del mismo que nos produce una onda preocupación.

Ciertamente debemos advertir, ha habido valiosos esfuerzos por mejorar la administración de justicia en materia civil, el ejemplo más patente lo encontramos en el proyecto redactado por una Comisión del Poder Judicial integrada por tres distinguidos juristas como son don Miguel Blanco, don Edgar Cervantes y don Olman Arguedas y que vio la vida desde 1983 pero que hoy en 1988, cinco años después, no ha alcanzado la condición de ley vigente.⁽²⁾ De manera que el panorama continúa igual.

Ahora bien, creemos que el fenómeno apuntado es percibido por quienes de una u otra manera, deben relacionarse con los Procedimientos Cíviles y así se deja ver en los comentarios que a veces se escuchan sobre el tema. Es decir, la inquietud de que algo anda mal y debe ser cambiado pero que no se dan pasos concretos para cambiar este estado de cosas.

Dentro de los aspectos que queremos destacar aquí está aquel de intentar buscar las posibles causas de esta situación y por otro lado, plantearnos algunas perspectivas que puedan llevar a una motivación para el rescate del Derecho Procesal Civil en Costa Rica.

(1) Ver: Arts. 504 y ss. (sucesiones); 563 y ss. C.p.c.; art. 445 C. de T.; 229 pfo. 2º de la L.A.P.

(2) Promueve este Proyecto un proceso civil que participa de algunos de los principios modernos de los códigos de materia, así como una organización de títulos, ajustes del lenguaje técnico, simplificación de procedimientos, incorporación de nuevas figuras que en muchos casos suple lagunas muy importantes. Se adapta el sistema de libre valoración de prueba, así como nuevos tipos de prueba documental, se eliminan tachas, se reduce el número de medios de impugnación, etc., todo regido por un sistema escrito.

2) *Pasado y presente en la enseñanza del Derecho Procesal Civil:*

Se hace obligada esta referencia toda vez que opinamos que esta es una de las principales causas de la actual crisis del Derecho Procesal Civil, y que resulta sutil: "recóndita" y por eso muy difícil de percibir, pues de manera recurrente y tradicional, el método de enseñanza universitaria en la materia impidió al estudiante un replanteamiento que fuera más allá del esquema que se le dio en el aula. Esta es una experiencia que todos nosotros hemos vivido en mayor o en menor medida; hemos estudiado los Procedimientos Civiles con un enfoque "codiguero" en donde la materia se exponía única y exclusivamente por medio de la conocida *clase magistral*. Es obvio que aquí la *magistralidad* no significa siempre "alta academia", sino el monopolio de la palabra por parte del profesor quien frente a un estudiantado levemente adormecido, lee con alto sentido del deber, de 15 a 20 artículos por lección con algunas rápidas explicaciones y referencias jurisprudenciales que a la hora de evaluar deben plasmarse de memoria en un cuaderno de examen. Es claro, que ha habido también excepciones ya que sabemos de profesores (aún cuando pocos) que han dado un matiz diferente al curso, separándose de ese estricto apego al Código.

Si nos asomamos a una aula universitaria hoy en día, podremos observar con estupor, que la situación no ha variado en mucho.

Entonces ¿Cuál es el resultado? El resultado sin duda alguna es un profesional en Derecho que aprendió el Procedimiento Civil con un único sentido y por eso subyace en él la idea de que el proceso civil tiene una única expresión y de ahí el poco interés sobre el problema. Es como si predominara un dogma del Derecho Civil, de donde deriva la necesidad de modificar ese método rígido y claramente desactualizado en la enseñanza del Derecho Procesal Civil a fin de permitir la formación de profesionales con una visión más amplia del procedimiento civil que con espíritu crítico aprendan las reglas básicas y sus alcances, así como otras manifestaciones del mismo.

Es de primordial importancia que el estudio del Derecho Procesal Civil, se lleva a cabo partiendo del pleno conocimiento de los principios del proceso civil, conjugando con los acontecimientos reales que debe resolver. El análisis deberá abandonar en parte el sistema de revisión pura y simple del articulado del Código y las referencias que de esos mismos artículos hace la jurisprudencia nacional o de doctrinas tal vez superadas ya que ello solo conduce a formar un círculo vicioso de las fuentes de ilustración en la materia que cierra la posibilidad de nuevos enfoques.

Es claro, que Código y Jurisprudencia constituyen los ingredientes primarios para el estudio del Derecho Procesal Civil, pero no son suficientes. Se hace indispensable extender ese análisis a la observación y verificación de la realidad tutelada, la investigación y revisión de conceptos, esquemas y experiencias que aparecen en la literatura, esencialmente ex-

tranjera con especial énfasis cuando de ello extraigamos material útil y que proporcione soluciones o respuestas válidas a nuestros problemas. Debemos aceptar que carecemos de literatura doméstica especializada, y que aquella extranjera con que se cuenta desafortunadamente es de muy vieja fecha así como propone antiguas concepciones procesales y a su vez es escasa: contamos con pocas obras. Debemos aceptar también que dentro de estas condiciones nos vemos obligados a acudir a textos extranjeros actuales y ojalá en gran cantidad que nos informen del panorama en sus diferentes manifestaciones. Se impone además, para completar el cuadro, la investigación desde todas sus facetas en especial aquella de campo, y con referencia al Derecho Comparado, pues sólo de esta manera se generará una enseñanza comprometida con el progreso del Derecho Procesal Civil.⁽³⁾

La obtención de materiales nuevos, las prácticas didácticas concebidas como medios para promover la opinión, la crítica, el cuestionamiento, la investigación conduce a la producción de hipótesis y fórmulas visionarias para el mejoramiento del procedimiento civil, mediante el descubrimiento del modelo que tenemos, y determinar así su funcionalidad o no y su idoneidad para una justa y acertada administración de la justicia civil.

3) *Repercusiones de un nuevo método:*

La primera de ellas será el gran desafío de abrir un nuevo camino proyectando el instrumento procesal dentro del fenómeno real: frente al momento histórico actual y ante el futuro que regulará rodeado de exigencias sociales, económicas, políticas y tecnológicas diferentes y dotadas de un gran dinamismo que marcarán indefectiblemente el punto de arribo.

Esto implicaría en segundo lugar, descubrir lo bueno y lo malo del sistema que poseemos, para retener los aciertos y desechar los errores.

Luego, penetrar las duras estructuras de un esquema secular mancillando tal vez una especie de *bondad mitológica* por la cual ha sido venerado y conservado hasta nuestros días, a pesar de sus carencias.

Es en resumen, remover lo existente para asistir a un nuevo enfoque, a la búsqueda de soluciones apropiadas conforme sean las necesidades reales del cuerpo social para reducir el desfase entre crisis de un derecho y su restauración efectiva. Es decir, crear el vehículo idóneo para pasar de una justicia civil formal a una justicia civil real.

(3) Un punto de vista sobre este aspecto podemos verlo en SORI (M), "Le scelte politiche del giurista" en *Riv. Dir. Proc. Civ.*, V. XX VIII (II Serie) 1973, pp. 306 ss. Habla también el autor de la diferencia entre lo político y la descripción científica en la enseñanza del derecho. También CARRO FERNANDEZ (J.L.), "Libertad de cátedra como fuente de libertad y respeto de los Derechos Humanos" en *Los derechos humanos y su protección por parte del Estado*, V. IV, pp. 209 ss.

4) *Justicia Civil y Realidad:*

Conocemos todos que el acontecer social, económico, político y tecnológico se mueve vertiginosamente: vivimos un siglo de profundas transformaciones en esos sectores a las que desde luego no es ajeno nuestro país y no lo puede ser tampoco el Derecho.

La combinación del elemento económico y aquel político han marcado desde siempre la conducta social, hoy a éstos se suma el factor tecnológico con cuya acción se han operado en el mundo moderno, sensibles modificaciones sociales por haber incidido en los tradicionales modelos de producción de trabajo y consumo que obviamente generan nuevos desafíos en las políticas a seguir para absorber de manera adecuada los problemas que correspondan al orden jurídico de un país. Es por esta vía que la humanidad ha pasado, en algunos casos de una economía agrícola u otra industrial, de una industrial a una de alta tecnología la cual, ésta última, sobrepasa todos los niveles conservadores de desarrollo para colocarse a la cabeza del mundo avanzado. Es así como surgen problemáticas diferentes que requieren de soluciones propias.

Por eso debemos revisar cuál es nuestro nivel y cuáles los retos que debemos asumir y cómo debemos asumirlos.

Es de especial importancia tomar en cuenta que Costa Rica ha entrado en una etapa de intensos cambios que no se limitan al ámbito doméstico sino que aparejan situaciones que nos enfrentan a la comunidad internacional. Así vemos, que se da un activo comercio no solo nacional sino internacional, que con el plan desarrollo para la Cuenca del Caribe, se ha incrementado la actividad de exportación, asistimos a la llegada de numerosas inversiones extranjeras, la aparición de innumerables perturbaciones en Centroamérica han provocado un flujo masivo de refugiados hacia nuestro territorio; la incorporación de sistemas de computación y de avances electrónicos sumamente sofisticados en casi la totalidad del quehacer privado: en los negocios y la producción tanto industrial como agrícola. La existencia de un número cada vez mayor de nuevas organizaciones para la producción como las sociedades mercantiles, cooperativas y bancos privados nos ha colocado ante un panorama que hace escasos siete u ocho años, no se vislumbraba siquiera y que como es lógico, pueden dar lugar a conflictos de Derecho Privado nuevos que aumentan y varían el trabajo para los órganos jurisdiccionales, por lo que se hace indispensable un mecanismo ágil, práctico, breve que permita satisfacer las demandas de justicia de manera cabal y además con bajos costos: mejorando las técnicas procesales así como los recursos humanos e incorporando las nuevas tecnologías al proceso. Sea una administración de justicia "justa" para todos, pues no cabe duda de que la complejidad y duración de los procesos civiles ha procurado una gran desconfianza de parte de ciudadanos nacionales y extranjeros con un efecto secundario muy grave: que es la solución de conflictos privados recurriendo a la llamada *autotutela* sea retomando una suerte de *justicia privada* en donde las condiciones del "pacto" corres-

pondiente podrían acarrear serias violaciones de los derechos del más débil. Además, una tramitación judicial lenta y complicada adquiere más la categoría de *burocrática* que de jurídica y evidentemente dejaría de ser un remedio válido y eficiente, cuando hablamos de reparar injusticias. Situaciones de este tipo nos llevan a recordar a Sprung quien refiriéndose a Franz Klein, el creador del Código Procesal Civil austriaco de 1895-98, comentaba que cualquier conflicto social de orden privado provoca una controversia jurídica que turba la normal "circulación de la sangre" de la organización social y si al proceso se le atribuye la categoría del "médico sanador", éste debe utilizar técnicas nuevas para nuevos problemas y restituir esa "circulación".⁽⁴⁾

Y es que a un procedimiento civil de corte medieval⁽⁵⁾ se suma una actitud mental de parte de los funcionarios judiciales en general: jueces y sus auxiliares, precisamente por la formación que han adquirido y el esquema procesal que utilizan, se encuentran consciente o inconscientemente atados a patrones muy interesantes que derivan de una fiel creencia de que el proceso civil, lo "mandan" las partes y así su función es estrictamente la de expectadores y por reflejo, el proceso civil queda atrapado entre un juez pasivo, unas partes que abusan de sus poderes presentando gestiones innecesarias, papeles y trámites engorrosos que lanzan como resultado un mero engranaje burocrático afuncional.

Es hora ya de que despertemos y corramos el velo con que está cubierta la justicia civil en Costa Rica y descubramos toda una gama de alternativas. Vayamos a la experiencia de otros países con el simple afán de conocerlas y abriarnos los horizontes. ¡Eh aquí la importancia del estudio del Derecho Procesal Civil! El compromiso de superar la calidad de la justicia en materia civil se impone con urgencia si deseamos realmente un proceso expedito y real. Cuanto mejor sería un proceso sencillo y breve donde jueces, auxiliares y partes fatiguen menos y obtengan frutos superiores. Pensemos en ese compromiso y perdamos el temor hacia lo nuevo, rompamos las barreras y restituyamos el brillo y el lugar que merece el proceso civil opacado por el polvo secular que lo cubre y por un proceso penal oral que ha capturado el interés de observadores y estudiosos ya que es un claro ejemplo de un proceso vivo, tangible, humano, que estimula a la discusión a la revisión de conceptos doctrinales, legales y jurisdiccionales así como a otras reflexiones llenas de interés y claramente muy útiles.

(4) SPRUNG (R). "Le basi del diritto processuale civile austriaco" en *Riv. Dir. Proc. Civ.*, N° 1, 1979, pp. 24 ss.

(5) ALCALA ZAMORA (N). De esta forma este autor quien considera que la LEY de 1855 fue por su carácter medieval una *ley regresiva* y por eso impidió un régimen procesal avanzado incluyendo hispanoamérica. "Bases para el proyecto del Código Procesal Civil costarricense", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, Madrid, 1977, pp. 1000 ss.

5) *Nuevos enfoques de la justicia civil:*

Costa Rica a igual que el resto de América Latina no se vio beneficiada por las corrientes del llamado "procesalismo científico" que se inició en Alemania a finales del Siglo XIX. La razón es muy explicable. En materia de Derecho Procesal Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española fue la rectora de los sistemas que regulan la materia en los países colonizados por España y Portugal, Ley que promanó de la Partida III en tiempos de Alfonso X el Sabio, (siglo XIII) y al no llegar tampoco a España dicha corriente⁽⁶⁾ Iberoamérica quedó al margen de la misma.

Las consecuencias derivadas del procesalismo científico alemán fueron muy positivas, gracias a él el Derecho Procesal adquirió autonomía y principios propios que hasta el momento le habían sido negados por vivir a la sombra de aquellos característicos del derecho sustancial e individualista.⁽⁷⁾

De sumo interés es destacar aquí los desarrollos posteriores que se efectuaron y en particular dentro del ámbito del Proceso Civil que significaron verdaderas revoluciones con resultados muy positivos a la hora de su aplicación y los cuales constituyen aún hoy respuestas válidas gracias al ángulo de proyección con que fueron concebidas.

Para efectos de análisis creemos conveniente iniciar de la eliminación de la idea tradicional del proceso civil como un proceso que ventila intereses estrictamente privados, razón por la cual el Estado hasta cierto punto, abandona el resultado del mismo a la amplia disposición de los interesados, hoy en su lugar, se impone el criterio de que en el proceso civil se canalizan intereses que conciernen al Estado como integrantes de la paz social. Si bien es cierto provienen de un conflicto individual ellos inciden en las reglas de la vida social y de ahí que las relaciones privadas gozan también de la definición de interés público y estatal como células componentes del ente social.⁽⁸⁾

Salvaguardándose así el carácter esencialmente público del proceso civil no sólo desde el punto de vista del derecho procesal sino porque en él debe darse un equilibrio entre el interés particular y aquel público. Visto desde este ángulo el proceso civil se convierte en un instrumento de bienestar social.

(6) ALCALA ZAMORA (N) Idem N° 5. No obstante, esas corrientes han penetrado en América Latina sea por medio de juristas extranjeros o de quienes han estudiado en Europa. En 1973, Brasil plasmó la influencia de E. Liebman en un Código Procesal Civil regido por el principio de la oralidad.

(7) Entre las múltiples referencias al tema, Ver SPRUNG (R), p. 39.

(8) SPRUNG (R), op. cit., p. 36.

No obstante, para poder hacer efectivo ese carácter el proceso debe estar dotado de ciertos principios que no lo hagan accesible por su simplicidad, rapidez y bajo costo: sea los requisitos básicos para llegar a una decisión seria y justa que tutele realmente el interés reclamado.

Es así como para lograr un proceso de esa naturaleza, se ha acudido a principios básicos de la "oralidad", la "publicidad", "inmediación", "libre valoración de la prueba", "concentración", "celeridad". Al adoptarse este sistema evidentemente se abandonaron los principios que regían los procesos medievales del Derecho Común los que muy por el contrario, se basaban en un carácter privado y secreto, fundamentalmente escrito, dividido en diversas fases por lo que era lento y desarticulado donde el juez permanecía separado del conocimiento del material probatorio así como de las partes y al mismo tiempo encontraba limitaciones en lo relativo a la valoración de las pruebas quedando sometido a aplicar valores prefijados por ley (sea: el sistema de la prueba legal).

Por otro lado, la efectividad del proceso se obtiene de una mayor atribución de poderes al juez contra una disminución de aquellos de las partes pero no por eso menoscabando sus garantías, simplemente se busca salvaguardar al proceso de los abusos o gestiones inoportunas de las partes en aras de la celeridad y seriedad que lo debe caracterizar.

Además con el auge del movimiento constitucionalista posterior a la Segunda Guerra Mundial, el proceso civil a igual que el proceso penal, fue incluido dentro del catálogo oficial de procesos de interés social y así se le hizo partícipe de las garantías y libertades constitucionales para proteger a las partes de eventuales violaciones a los principios básicos que deben aparecer en todos los procesos jurisdiccionales en un Estado democrático⁽⁹⁾ y que también fueron acogidos en el Derecho Internacional Europeo.⁽¹⁰⁾

1. *Juez legal o natural:* nadie puede ser sometido a tribunales especialmente creados para el efecto.

(9) Para ampliar este interesante paso histórico véase entre otros, LIEBMAN (E), "Garanzie internazionali dell' "equo" "processo civile" *Riv. Dir. Proc. Civ.* N° 3, 1979, pp. 330. CAPPELLETTI (M), *Ideologías, Proceso y Sociedad*, Milano 1975, pp. 51 y ss.

(10) LIEBMAN (E), op. cit., pp. 332 ss. Destaca el A, el hecho de que hoy en el Derecho Internacional se contempla al individuo como sujeto del mismo y no ya solo a los Estados, pues hoy las personas pueden acudir a los organismos de justicia internacional a reclamar la violación a garantías constitucionales procesales, civiles, políticas y sociales cita la "Convención europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y las libertades fundamentales" así como el "Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos" aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966.

2. *Derecho de acceso a los tribunales*: derecho de acción y de defensa (principio del contradictorio), que incluye el problema de la asistencia legal gratuita para los desposeídos.
3. *Juez independiente e imparcial*: jueces sujetos solo a la Constitución y a la ley.
4. *Duración razonable del proceso*: el proceso debe desarrollarse de manera "equa": poniendo a todas las partes en condiciones de poder hacer valer y defender adecuadamente las propias razones dentro de un arco de tiempo breve.
5. *Igualdad de las partes*: que es también un aspecto de equidad y significa la "igualdad de armas". Pero, se refiere específicamente a una igualdad en la audiencia y en general, en las prácticas procesales.
6. *Publicidad de los procesos*: partiendo del concepto de soberanía del pueblo se exige un control de la opinión pública en el ejercicio de la jurisdicción.
7. *Obligación de motivar la sentencia*:⁽¹¹⁾

También cabe destacar la importancia que para dotar de mayores elementos de funcionalidad y efectividad al Derecho Procesal Civil, han tenido los estudios de Derecho Comparado.⁽¹²⁾ Por medio de la acción del Derecho Comparado, se han descubierto los modelos existentes en el pasado, su evolución y los esquemas que en la actualidad se presentan ante los ojos del jurista estudioso y que en muchos casos, se han constituido en patrones ampliamente efectivos y por ello han ejercido gran influencia en otros sistemas extranjeros.

Veamos algo sobre el punto.

Entre los modelos más destacados y surgidos a partir del *procesalismo científico* están: por supuesto, el Código Procesal Civil alemán de 1877, el cual hasta el presente, se reporta como uno de los mejor estructurados y de una alta eficiencia práctica. No obstante, la aparición posterior del

(11) Estos principios en parte también los encontramos expresados en la Declaración Universal de los derechos humanos arts. 8 y 10. Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" (22 nov.1965) art. 8.

(12) Entre los grandes comparatistas podemos citar en Italia a: Mauro Cappelletti, Vittorio Denti, Vigoriti, Taruffo, Sereni, Paromi, Rumi, Gorla, Bryant Garth, etc. Ver entre otros interesantes referencias sobre el tema en DENTI (V), "Diritto Comparato e scienza del processo", *Riv. Dir. Proc. Civ.*, N° B, 1979, pp. Con una interesante síntesis de los diferentes enfoques para el Derecho Comparado.

Código Procesal Civil austríaco de inspiración alemana pero elaborado bajo otras consideraciones: sociales, políticas, económicas, psicológicas y jurídicas, fue la que marcó el gran hito en la historia de la justicia civil pues en éste el insigne Ministro de Justicia de la época Franz Klein quien fue designado para que lo redactara después de varios intentos fallidos de otros juristas austríacos,⁽¹³⁾ dio a la luz un Código concebido bajo las consideraciones ya señaladas pero, esencialmente sociales, basado en las circunstancias reales del cuerpo social. Por eso sus resultados prácticos han dado lugar a procesos civiles tan cortos que en algunos casos podemos hablar de seis meses de duración. En él convergen las metas ideales de una correcta disciplina procesal logrando la tutela por medio de un equilibrio entre orden jurídico (objetivo) e interés subjetivo (derechos de los privados) y una administración de justicia efectiva.⁽¹⁴⁾

Es bueno señalar que el proceso austríaco para realizar un proceso civil simple y efectivo, ha utilizado la forma oral, como una consecuente reducción en la duración de las causas y los respectivos costos permitiendo así el acceso al mayor número de ciudadanos al proceso. Se ve así de manera muy clara, un proceso civil que ve en los intereses sociales individuales la parte de un todo social por el hecho de que un conflicto privado produce una crisis del ordenamiento y por eso su rápida y adecuada solución interesa al Estado.

Con el objeto de dejar ver cómo se ha estructurado el proceso austríaco y palpar más de cerca su naturaleza me permito hacer aquí una síntesis de su esquema procedimental:⁽¹⁵⁾

1. *Demanda introductoria*: se dan aquí las citaciones oficiosas así como queda prevista para esta fase una "primera comparecencia" para las partes en donde el juez goza de amplios poderes discrecionales, por ejemplo, pedir informaciones, aclaraciones de la manera más abierta, sobre los hechos, encontrando límites solo en la prueba documental y testimonial.

2. *Desarrollo del proceso*: se atribuye al juez el poder de conducir aceleradamente el proceso para darle unidad impidiendo peticiones destinadas a atrasar el avance del proceso así como previniendo sobre los términos para la práctica de pruebas. Los reenvíos solo pueden darse en casos taxativamente establecidos por ley. Además, la proposición de los medios de impugnación no se divide entre interposición y motivación sino que ambas van unidas: declaración y motivos se unen en un mismo escrito.

Al efecto, se elimina el principio de preclusión y se fortalece la discusión oral. Esta discusión oral se efectúa ante un tribunal colegiado y debe darse en una sola audiencia.

(13) SPRUNG (R), op. cit., pp. 34 ss.

(14) SPRUNG (R), op. cit., pp. 24 ss.

(15) SPRUNG (R), op. cit., pp. 37 ss.